

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-260/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

1. En el marco de la elección de Agente municipal de Estación Almoloya, municipio de El Barrio de la Soledad, Oaxaca, resultó ganadora la planilla encabezada por el actor.

2. Por lo anterior, **la planilla azul impugnó la asamblea electiva** al considerar que, se vulneraron sus derechos de votar y ser votados porque el candidato electo les negó su participación en la elección del Agente Municipal con supuesta violencia, presión y VPG.

3. Al respecto, **el Tribunal Local declaró jurídicamente válida la asamblea de elección** de la agencia municipal de Estación Almoloya, municipio de el barrio de la soledad Oaxaca **e inexistente la VPG aludida**, esencialmente porque de autos no se advierte una prueba fehaciente en la cual se advierta los hechos señalados por los actores.

4. **La Sala Regional Xalapa revocó la sentencia del Tribunal Local** para efecto de se admita el informe rendido por la regidora de obras y, emita una nueva determinación en la que considere su contenido, junto con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, para determinar si se acreditan o no los supuestos actos de coacción

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

a. La Sala Regional erróneamente pondera los Derechos Políticos Electorales de la Mujeres sobre la perspectiva Intercultural.

b. La Sala Regional erróneamente considera que el informe de la regidora de obras no es una prueba superveniente, porque no fue aportada por alguna de las partes ya que, en su concepto, la concejal si forma parte de las autoridades responsables.

c. La Sala Regional no realiza una correcta valoración de pruebas.

Se desecha la demanda.

No se actualiza el requisito especial para su procedencia extraordinaria, ya que no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis jurisprudencial, como la existencia de un tema de importancia y trascendencia, o bien, un error judicial evidente.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-260/2025

RECURRENTE: WILIAMS FIGUEROA FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDÉZ ZAMUDIO

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL PEREDA

Ciudad de México, a ** de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio SX-JDC-372/2025, **porque no se cumple con el requisito especial para su procedencia**, esto es, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente ni la existencia de un error judicial evidente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia establecida jurisprudencialmente.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
5.1. Marco normativo aplicable.....	4
5.2. Contexto de la controversia.....	8
5.3. Sentencia impugnada (SX-JDC-372/2025).....	9
5.4. Agravios de la recurrente.....	10
5.5. Consideraciones de la Sala Superior.....	11
6. RESOLUTIVO.....	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Integrantes de la planilla azul:	Irasema Romero Vásquez, Irving Rudo Núñez, Jilari Altamirano Morales, Maricela Maldonado Sibaja, Diego Armando Martínez Santiago, Yosemite Núñez Niño, Porfirio Morales Toscano, Reymundo Villegas Juárez, Blasa Antonio Núñez, Eder Jair Martínez Alvarado, Jania Jamilet Luna Jiménez y Antonio Torres Godínez, ostentándose como indígenas, candidatos e integrantes de la planilla azul a la elección de Agente municipal de Estación Almoloya, municipio de El Barrio de la Soledad, Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco de la elección de Agente municipal de Estación Almoloya, municipio de el Barrio de la Soledad, Oaxaca, resultó ganadora la planilla encabezada por el actor.
- (2) Por lo anterior, la planilla azul impugnó la asamblea electiva al considerar que, se vulneraron sus derechos de votar y ser votados porque el candidato electo les negó su participación en la elección del Agente Municipal con supuesta violencia, presión y VPG.
- (3) Al respecto, el Tribunal Local declaró jurídicamente válida la asamblea de elección de la agencia municipal de Estación Almoloya, municipio de el barrio de la soledad Oaxaca e inexistente la VPG aludida, esencialmente porque de autos no se advierte una prueba fehaciente en la cual se advierta los hechos señalados por los actores.
- (4) La Sala Regional Xalapa **revocó la sentencia del Tribunal Local** para efecto de que se admita el informe rendido por la regidora de obras y, emita



una nueva determinación en la que considere su contenido, junto con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, para determinar si se acreditan o no los supuestos actos de coacción. Asimismo, deberá analizar si, de ser el caso, los actos de coacción constituyen o no VPG y si son determinantes para anular la elección de la agencia municipal de la Estación de Almoloya, Barrio de la Soledad, Oaxaca.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Asamblea electiva.** El 16 de febrero, se llevó a cabo la asamblea electiva dentro de la agencia municipal en la que resultó ganadora la planilla encabezada por el recurrente para el período 2025-2027.
- (6) **Medio de impugnación local (JDC/48/2025).** El 20 de febrero, diversos integrantes de la planilla azul impugnaron la asamblea electiva porque consideraron que se vulneró sus derechos de votar y ser votados; así como actos constitutivos de VPG atribuidos al recurrente. El 23 de junio, el Tribunal Local declaró jurídicamente válida la asamblea de elección de la agencia municipal de Estación Almoloya, municipio de El barrio de la soledad Oaxaca e inexistente la VPG aludida.
- (7) **Juicio de la ciudadanía regional, acto impugnado (SX-JDC-372/2025).** Inconforme, el 30 de junio, los integrantes de la planilla azul promovieron medio de impugnación ante el Tribunal Local. El dieciséis de julio, la Sala Regional Xalapa **revocó la sentencia del Tribunal Local** para efecto de que se admita el informe rendido por la regidora de obras y, emita una nueva determinación en la que considere su contenido, junto con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, para determinar si se acreditan o no los supuestos actos de coacción. Asimismo, deberá analizar si, de ser el caso, los actos de coacción constituyen o no VPG y si son determinantes para anular la elección.
- (8) **Recurso de reconsideración.** El 21 de julio, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración para controvertir la resolución referida en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (9) **Registro y turno.** Recibidas las constancias correspondientes en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-260/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional¹.

5. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco normativo aplicable

- (13) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.
- (14) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

¹ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías²; y
 - en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución general³.
- (15) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales, bajo los siguientes supuestos:
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁶, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁷.

² Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Se interpreten preceptos constitucionales⁸.
- Se haya ejercido un control de convencionalidad⁹.
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación¹⁰.
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido¹¹.

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹¹ Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.



- Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹².
 - Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte¹³.
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico del país¹⁴.
 - Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias¹⁵.
- (16) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemas de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves que incidan en la vigencia de los principios constitucionales, la necesidad de definir algún criterio importante y trascendente o la presencia de un error judicial evidente. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

¹² Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.2. Contexto de la controversia

- (17) En el marco de la elección de Agente municipal de Estación Almoloya, municipio de El Barrio de la Soledad, Oaxaca, resultó ganadora la planilla encabezada por el actor.
- (18) Por lo anterior, la planilla azul impugnó ante el Tribunal Local la asamblea electiva ya que consideró que se vulneraron sus derechos de votar y ser votados; así como actos constitutivos de VPG atribuidos al recurrente.
- (19) El 23 de abril, el presidente municipal, remitió al Tribunal Local el informe de la Regidora de Obras, para que se tomara en cuenta al momento de dictar sentencia, el cual, mediante acuerdo de 19 de junio, la magistratura instructora determinó desechar dicho informe debido a que no cumplía los requisitos para considerarse como prueba superviniente.
- (20) En su oportunidad el Tribunal Local, consideró jurídicamente válida la asamblea de elección de la agencia municipal de Estación Almoloya, municipio de El Barrio de la Soledad Oaxaca, derivado de que de las actas de asamblea remitidas por el presidente municipal del Ayuntamiento y por el candidato electo, se genera certeza de que la asamblea de fecha 16 de febrero fue apegada a las prácticas tradicionales de la Agencia Municipal.
- (21) Al respecto señaló, entre otras cosas, que las constancias que obran en el expediente generan convicción, sobre que el hecho de que la primera candidata no haya estado dentro de la asamblea se debió a que la misma no estuvo conforme con la decisión de la asamblea de cómo iban a meter su sufragio, y no como lo narra, –que el candidato electo le haya impedido participar dentro de la misma–, de ahí que no se advertía una vulneración a su derecho de votar y ser votado.
- (22) Aunado a lo anterior consideró que no se advierte una prueba fehaciente en la cual se desprenda que existió una presión por parte del candidato electo, para levantar el acta de asamblea comunitaria a mano.

5.3. Sentencia impugnada (SX-JDC-372/2025)

- (23) La Sala Regional consideró que el informe rendido por la regidora de obras públicas no podía analizarse con el carácter de prueba superveniente sino como elemento adicional del informe circunstanciado, porque no fue ofrecida por la parte actora sino por la autoridad responsable, por lo que, al haberse allegado en el expediente, el Tribunal Local debió valorarlo bajo el principio de adquisición procesal, máxime que guarda relación con los hechos sucedidos en la elección de agente municipal de Estación Almoloya.

Señaló que, el contenido del informe rendido por la regidora de Obras Públicas se advierte que los hechos que hace constar guardan relación directa con los hechos sucedidos el 16 de febrero en la elección de agente municipal de Estación Almoloya por lo que, jurídicamente, era necesario su valoración el momento de dictar sentencia, y, al haberse desechado, trascendió en la solución del litigio en controversia.

Asimismo, consideró que fue incorrecto que el documento presentado por la regidora del Ayuntamiento fuera desechado como prueba, lo que impacta en la valoración contextual para el estudio del caso, especialmente al encontrarse ante una posible situación de VPG.

También señaló que, dicho documento no constituye una prueba en sentido estricto, ni fue ofrecido como tal por las partes dentro de la litis planteada sin embargo, tiene el carácter de informe rendido por una autoridad, que se incorporó al expediente y cuyo contenido es susceptible de análisis, en tanto puede aportar indicios útiles para reconstruir el entorno fáctico y relacional en el que ocurrieron los hechos denunciados y, al tratarse de asuntos donde se denuncia VPG el órgano jurisdiccional está obligado a adoptar una perspectiva reforzada, que incluya la valoración contextual del expediente.

Por tanto, se debe analizar si de los informes y el expediente que dan fe de lo acontecido en el proceso comicial impugnado, se acredita o no el dicho de VPG contenido en la demanda, en atención al deber de diligencia reforzada, la perspectiva de género y la carga dinámica de la prueba.

Respecto al nuevo análisis la Sala Regional señaló que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debe adoptar una metodología integral, no fragmentada, que permita identificar, visibilizar y valorar el contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados. En particular debe analizar si en el desarrollo del proceso electivo comunitario se produjeron actos, patrones o prácticas que pudieran constituir VPG, en términos de lo establecido en la jurisprudencia nacional e interamericana. Para ello, el Tribunal debe aplicar una perspectiva de género intercultural, que le permita: reconocer los contextos diferenciados de participación política de las mujeres en sistemas normativos indígenas; identificar relaciones estructurales de poder y posibles patrones discriminatorios o excluyentes; tomar en cuenta la posición de desventaja histórica que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a cargos de toma de decisiones; y, valorar cómo esas condiciones pueden incidir en el ejercicio o restricción de sus derechos político-electorales.

En suma, concluyó que el nuevo estudio a realizar por el Tribunal Local no puede limitarse a un examen atomizado de los hechos o a una valoración cerrada de las pruebas ofrecidas. Por el contrario, debe integrar todos los indicios relevantes disponibles, incluso aquellos que no fueron formalizados como pruebas, para garantizar una tutela judicial efectiva en materia de VPG conforme al principio de igualdad sustantiva y al derecho a una vida libre de violencia.

5.4. Agravios del recurrente

El actor señala que se trasgredió el sistema interno de la comunidad pues la Sala Regional es parcial pues pondera los Derechos Políticos Electorales de la Mujeres sobre la perspectiva Intercultural.

En su concepto, la Sala Regional erróneamente determinó que el actor presentó un acta elaborada a mano, relacionada con la presión que supuestamente ejerció, sin embargo, dicha acta fue presentada por el Ayuntamiento. Manifiesta que no ejerció presión hacia la planilla contraria y mucho menos contra el Ayuntamiento y que de dicha acta se advierten los elementos que aportó.



Asimismo, menciona que la elección se desarrolló de manera pacífica, sin embargo, al no pertenecer al mismo grupo político que el actual presidente del Barrio de la Soledad, se molestaron y mencionaron que no entregarían el acta para después retirarse, ante ello, al estar presente la asamblea se aprobó la elaboración de un acta.

En su concepto, la Sala Regional no analizó la sentencia de la instancia local ni las pruebas, pues de haberlo hecho se hubiesen percatado de las inconsistencias que existen entre el dicho de los promoventes y los señalados, pues de la prueba relacionada con el parte policial se advierte que se encontró a las personas dialogando, lo que no representa una violación o agresión a ninguna de las partes.

Considera que la Sala Regional trasgredió sus derechos político-electorales, al invisibilizar la libre determinación, pues cuestionan su método electivo, por tanto, se trasgredió el artículo 2º constitucional, al ignorar sus instituciones sociales y políticas al considerar invalidar la decisión de la asamblea general comunitaria. En su concepto, se violó el apartado B, de dicho artículo, por la falta de igualdad de oportunidades en cuanto al acceso a la justicia y discriminación.

Considera que, si debía existir flexibilidad por temas de formalismos procesales y la relevancia de realizar un análisis contextual adecuado, su prueba consistente en un video debió admitirse, y a su decir, es incorrecto que la Sala Responsable señalara que la prueba no fue aportada por alguna de las partes pues la concejal si forma parte de las autoridades responsables, aunado a no es imparcial.

5.5. Consideraciones de la Sala Superior

- (24) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **debe desecharse**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, al no advertir que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.

- (25) En primer lugar, **la autoridad responsable no interpretó ninguna disposición constitucional ni inaplicó alguna norma legal para sostener su determinación**, sino que su estudio se centró en un **análisis de legalidad** sobre los agravios planteados ante esa instancia para controvertir la sentencia del Tribunal Local, mediante la cual declaró jurídicamente válida la asamblea de elección de la agencia municipal de Estación Almoloya, municipio de El barrio de la soledad Oaxaca e inexistente la VPG aludida.
- (26) Además, **ninguno de los planteamientos manifestados por el recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad, con la inaplicación de alguna disposición legal, ni con la omisión de realizar un estudio en ese sentido**, sino que se centra en combatir el análisis que la Sala Regional sostuvo en su decisión.
- (27) En efecto, el recurrente señala cuestiones relativas a que su concepto la Sala Responsable no valoró correctamente las pruebas y constancias que obran en el expediente. Sin embargo, como ya se dijo, los argumentos son de **estricta legalidad**.
- (28) No pasa desapercibido que el recurrente refiere una transgresión a los artículos 2, 16 y 17 constitucionales. No obstante, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron cuestiones de esa naturaleza, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.
- (29) El caso **tampoco actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional** para la definición de un criterio relevante o novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, ya que si bien, el actor señala que este requisitos e satisface pues este Tribunal Electoral debe establecer una línea jurisprudencial sobre si es válido presentar un informe fuera del plazo tratándose de VPG, sin embargo, la revisión solamente implicaría hacer una valoración casuística de los hechos del caso, a la luz de los extremos



legales aplicables, así como de los agravios planteados en la serie de juicios interpuestos en este asunto.

- (30) Tampoco se advierte la existencia de algún error judicial, pues la Sala Regional Xalapa solamente revisó y se pronunció sobre lo resuelto por el órgano jurisdiccional estatal, a partir de lo cual concluyó que, conforme a su criterio jurídico fue incorrecto lo resuelto por dicho Tribunal Local.
- (31) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, de forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.